

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-88/2016.

**ACTORES:** JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ Y XAVIER GONZÁLEZ ZIRION.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CÁMARA DE SENADORES, CÁMARA DE DIPUTADOS, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (CIUDAD DE MÉXICO) Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA Y ADRIANA OCAMPO VARGAS.

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-88/2016**, promovido por Jorge Eduardo Pascual López y Xavier González Zirion, por propio derecho y en su carácter de candidatos independientes a Diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a fin de impugnar *“la resolución que han omitido emitir las autoridades señaladas como demandadas, relativa a la designación de los cuarenta Diputados que deberán integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México”*; y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**b. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

**c. Reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

Entre otras cuestiones, la reforma constitucional estableció que se elegiría a una Asamblea Constituyente

de la Ciudad de México que se integrará por cien diputados, sesenta electos por el principio de representación proporcional, y cuarenta elegidos de la siguiente forma: catorce Senadores y catorce Diputados Federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara correspondiente, a propuesta de su Junta de Coordinación Política respectiva; seis designados por el Presidente de la República y, seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**d. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero siguiente.

**e. Inicio del procedimiento.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**f. Acuerdos de designación de los diputados constituyentes.** El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se emitieron los Acuerdos de las respectivas Juntas de Coordinación Política de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por el

que se designaron los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, los actores interpusieron medio de impugnación al que denominaron “juicio de nulidad del proceso electoral para integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México,” solicitando en su punto petitorio SEGUNDO, que antes de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociera y resolviera el medio de impugnación, éste se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinará si por la trascendencia aceptaba la competencia para pronunciarse conforme a Derecho.

Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia, se declaró incompetente para conocer del juicio de inconformidad, remitiendo a la Sala Superior el expediente de mérito.

**TERCERO. Juicio electoral.**

**a. Trámite y sustanciación.** El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SGA-VIII BIS-28643/2016, suscrito por el Actuario Judicial de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual remitió la demanda y demás

documentación atinente al presente medio de impugnación.

**b. Turno.** El veintidós de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-88/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de la Sala Superior.

**c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio electoral en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los

*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual el promovente controvierte “la resolución que han omitido emitir las autoridades señaladas como demandadas, relativa a la designación de los cuarenta Diputados que deberán integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México”;*

Al respecto, debe precisarse que por disposición de lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se expidió el *Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México*, se estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sería competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

**a. Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda señala los nombres de los actores, la identificación del acto impugnado y de las autoridades señaladas como responsables, la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; así como obra la firma autógrafa de los promoventes.

**b. Oportunidad.** El medio de defensa es oportuno, ya que los enjuiciantes impugnan la presunta omisión de designar a los diputados constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En consecuencia, al tratarse de un acto negativo de tracto sucesivo, debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha vencido. Por ende, debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **15/2011**, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***<sup>1</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos de mérito, ya que el presente juicio electoral

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas veintinueve y treinta, de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se promueve por Jorge Eduardo Pascual López y Xavier González Zirión, quienes se ostentan como candidatos independientes a Diputados al Congreso Constituyente de la Ciudad de México, según se desprende de las respectivas constancias que obran en autos, relativas a su registro como candidatos independientes a diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés Jurídico.** En el caso, se cumple con esta exigencia ya que los promoventes aducen que la resolución que han omitido dictar el Presidente de la República, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y las Cámaras del Congreso de la Unión, para la designación de los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, les causa perjuicio, en tanto estiman que la designación en todo caso debe llevarse a cabo mediante elecciones libres, auténticas y a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**e. Definitividad.** El requisito en cuestión se estima satisfecho, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los



medios de defensa en que se actúa, para combatir la omisión reclamada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3, 10, y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a. Pretensión y causa de pedir.** El análisis integral de la demanda permite advertir que aún y cuando se anuncia que se controvierte una omisión de designar a los diputados constituyentes, en realidad, la pretensión de los promoventes consiste en que se anule<sup>2</sup> la designación efectuada por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, de los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como la designación que corresponde realizar a los titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

---

<sup>2</sup> Al respecto, resultan aplicables al efecto las Jurisprudencias: 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultables en: *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122-124.

Su causa de pedir se relaciona con la inconstitucionalidad del artículo Séptimo Transitorio, apartados B, C, D, y F, del *“Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de la Reforma Política de la Ciudad de México”*, el cual, a su decir, se apartan de la regularidad normativa aplicable.

**b. Marco normativo.** La Sala Superior ha reconocido en diversas ejecutorias **la fuerza normativa de la Constitución**, lo que implica que el intérprete privilegie aquellas opciones interpretativas que optimicen el contenido de la Constitución, entendiendo a ésta como un todo.

Así, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un sistema, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también tiene sustento en el propio principio de supremacía constitucional.

El principio de supremacía constitucional encuentra sustento en los artículos 40 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la prevalencia de la ley fundamental sobre el orden normativo, por lo que las leyes federales y locales no

podrán contravenir las estipulaciones de la Carta Magna del país.

Además, supone interpretar de manera integral y sistemática todas las partes del texto fundamental – ***incluidos los artículos transitorios***-, para darle funcionalidad y atender a la finalidad de la norma.

Al respecto, debe señalarse que las normas transitorias constituyen parte fundamental de la Constitución, en tanto sirven de complemento al texto principal; y cuya vigencia persiste hasta el momento en que cumplen con su finalidad.

Asimismo, es de precisar que el Poder **Constituyente Originario**, encargado de crear a la Constitución, realiza su labor a través de representantes reunidos en una Asamblea o Congreso, quienes con base en su origen y en la misión que deben de cumplir, adoptan las decisiones políticas fundamentales de la entidad que habrán de constituir.

**c. Acto impugnado.** La reforma constitucional cristalizada en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

[...]

**ARTÍCULO SÉPTIMO. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:**

**A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:**

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

## SUP-JE-88/2016

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los

plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

**B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.**

**C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.**

**Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.**

**D. Seis designados por el Presidente de la República.**

**E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

**F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.**

**La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.**

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios

les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

[...]"

**d. Consideraciones de la Sala Superior.** A partir de lo descrito, se evidencia que el Poder Reformador de la Constitución ordenó, mediante artículos transitorios, la creación de una Asamblea Constituyente, **cuya única finalidad es la de dotar a la Ciudad de México de una Constitución propia**, es decir, modificó la estructura jurídica constitucional del Distrito Federal, transformándolo en **una entidad federativa denominada Ciudad de México, la cual gozará de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.**



De ese modo, estableció que se elegiría a una Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por cien diputados: sesenta por el principio de representación proporcional, catorce Senadores, catorce Diputados Federales, ambos designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara correspondiente, a propuesta de su Junta de Coordinación Política respectiva; seis designados por el Presidente de la República, seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De conformidad con las diversas disposiciones de la Constitución General de la República, de las que se desprende la regulación de los diversos medios de control constitucional, se advierte que el Órgano Reformador los estableció como procedimientos para analizar "normas generales", entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos, pudiéndose incluir a los tratados internacionales, pero sin comprender a las propias normas constitucionales.

En efecto, en este aspecto se debe distinguir el alcance del término "disposiciones generales" o "normas generales", entre las que se pueden incluir a las "leyes electorales federales", "leyes electorales locales" y "tratados internacionales", sin comprender a la "Constitución", porque este ordenamiento es el referente para examinar precisamente las diversas leyes o tratados, ya que se sujeta

a control del órgano jurisdiccional competente es que las "disposiciones generales", incluidas las electorales, sean conformes con la Ley Suprema.

Por tanto, no se puede interpretar que al aludirse a "normas generales", se comprenda a la propia Constitución, porque de su interpretación integral se entiende que ese Código Supremo limita el objeto de examen en los medios de control constitucional a leyes en sentido estricto, esto es, a las expedidas por el legislador ordinario, sea federal o, de los Estados.

Además, el ordenamiento superior sólo legitima promover los medios de control relativos a quienes resientan afectación *autoaplicativa* o *heteroaplicativa* de los mandatos o disposiciones de los actos de las autoridades legislativas que las expiden, sin que en estos se comprenda al Órgano Reformador de la Constitución, porque no constituye un órgano legislativo ordinario.

Ante lo expuesto, deben **desestimarse** los planteamientos de los promoventes, porque el artículo Séptimo Transitorio controvertido forma parte del "*Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México*", incorporado al texto de la norma fundamental mediante el procedimiento establecido en el artículo 135, constitucional, y por ende, **se**

**trata de una norma constitucional expedida por el propio Constituyente Permanente, no susceptible de control constitucional, al no tratarse de una ley ordinaria.**

Lo anterior, se estima de ese modo porque aún y cuando la señalada disposición no se localiza en la parte sustantiva de la Ley Fundamental, es una norma transitoria de la propia Constitución General de la República.

En correlación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver el Recurso de Reclamación **329/2004-PL** derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 97/2004, lo siguiente:

[...]

Los artículos transitorios de una disposición legal **establecen los lineamientos para el funcionamiento de la norma, provisionales o de tránsito** (circunstancias de modo, tiempo y lugar); estos es, **permiten su eficacia**, al estar dirigidos a una cuestión específica que coadyuvará a la validez u obligatoriedad de la norma, la cual, **por su naturaleza, es un mandato de orden general y abstracto que establece derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas, lo que lleva a concluir que dichos transitorios forman parte integral de la norma general...**

[...]"

De lo expuesto, se desprende que lo tildado de inconstitucional en el presente medio de impugnación es un precepto constitucional, que no obstante tener el carácter de transitorio, forma parte integrante de la Constitución General de la República.

En ese sentido, resulta procedente citar lo dispuesto por el artículo 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“[...]

**Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.**

**El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.**

[...]”

Del precepto transcrito, se desprende lo siguiente:

- La Constitución de la República puede ser adicionada o reformada;
- Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:
  - o Que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones;

- Que las reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, y
- El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas.

Asimismo, debe señalarse que por disposición del artículo 133, de la Constitución Federal, el principio de supremacía constitucional consiste en erigir a la Constitución como la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico y, de ahí que todo acto deba ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Federal.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que no existe contravención a lo dispuesto en las normas constitucionales y convencionales, respecto de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la Norma Fundamental, toda vez que se trata de decisiones del Constituyente Permanente que deben prevalecer en sus términos atento a la supremacía constitucional de la que están revestidas.

En el tenor apuntado, se considera que las designaciones de los diputados constituyentes efectuadas el veintiocho de abril de dos mil dieciséis por las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión y a través de los

acuerdos correspondientes<sup>3</sup>, no contravienen lo dispuesto en las normas constitucionales.

Lo anterior, porque si fue el propio Poder Reformador quien mandató a partir de la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso, la forma en que debería conformarse la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y en cumplimiento a ese mandato se emitieron los acuerdos señalados, es que de ningún modo su emisión resulte contrario a las propias disposiciones constitucionales que propiciaron su emisión.

Además, la Sala Superior al resolver los juicios electorales identificados con las claves **SUP-JE-47/2016** y **SUP-JE-48/2016**, se pronunció sobre la constitucionalidad y legalidad de tales acuerdos.

Al respecto, se destacó en primer término, que de conformidad con la citada reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de este año, la Asamblea constituyente se integraría, entre otros, por **catorce Diputados Federales** y por **catorce Senadores** designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara correspondiente, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

---

<sup>3</sup> “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se nombran los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México” y “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone la designación de los catorce senadores que fungirán como diputados constituyentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.

Posteriormente, se precisó que el fundamento constitucional se encontraba en el propio artículo Séptimo Transitorio, incisos B y C, como se muestra enseguida:

[...]

**ARTÍCULO SÉPTIMO. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:**

[...]

**B.** Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

**C.** Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

[...]"

Asimismo, se indicó que de la porción normativa trasunta se desprende que el mandato del Poder Reformador previó sólo dos requisitos para los diputados federales y Senadores designados para integrar la Asamblea Constituyente:

- Que se designarían por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la respectiva Cámara del Congreso de la Unión y;

- Que fueran propuestos de la Junta de Coordinación Política de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

De ese modo se concluyó que, si el acuerdo controvertido reúne los dos requisitos citados, se encuentra fundado y motivado, porque, se insiste, el propio Poder Reformador concedió a las Cámaras del Congreso de la Unión, la potestad soberana de elegir de manera individual a catorce integrantes de la Asamblea Constituyente con las únicas condicionantes mencionadas, sin haberle impuesto el cumplimiento de un requisito adicional.

En el mismo sentido, la Sala Superior considera que las designaciones de los diputados constituyentes que corresponden realizar al Presidente de la República y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no contravienen lo dispuesto en el texto constitucional, en tanto que, como se mencionó, se trata de un mandato del Constituyente Permanente que debe prevalecer en sus términos atento a la supremacía constitucional de la que están revestidas.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución previó en el citado artículo Séptimo Transitorio, incisos D y E, como facultad exclusiva del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la designación de **seis diputados constituyentes** por cada uno de ellos:



“[...]

**ARTÍCULO SÉPTIMO. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:**

[...]

**D.** Seis designados por el Presidente de la República.

**E.** Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[...]

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

[...]”

Además, como se advierte de la disposición transcrita, el Poder Reformador no previó requisitos para que el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, llevaran a cabo la designación correspondiente, con lo cual, les otorgó una facultad discrecional para realizar tal labor fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que los actos administrativos pueden clasificarse en dos tipos: los discrecionales y los reglados. Los actos discrecionales, frente a los reglados, son aquellos dictados en materias definidas por la Ley como tal, y no susceptibles por ello, de control judicial o los dictados en ejercicio de

potestades discrecionales y susceptibles de un enjuiciamiento limitado.

La legislación misma suele confirmar la existencia de una potestad discrecional, cuando la norma dispone que la Administración «*podrá*» llevar a cabo determinada actividad y también cuando le abre la posibilidad de optar entre diversas soluciones en función de criterios de oportunidad.

En cambio, se revela la existencia de una potestad reglada, cuando la norma expresa la vinculación de la potestad administrativa, en su carácter reglado, utilizando el término «*deberá*» o configurando esa vinculación mediante el reconocimiento de un derecho del administrado.

Así, la potestad discrecional se ha definido como «*la capacidad de opción, sin posibilidad de control jurisdiccional, entre varias soluciones, todas ellas igualmente válidas por permitidas por la Ley*», o también como «*concesión de posibilidades de actuación, cuyo desarrollo efectivo es potestativo y queda enteramente en manos de la Administración*».<sup>4</sup>

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa de la autoridad competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las

---

<sup>4</sup> Parada, Ramón, *Derecho Administrativo I*, 11a. ed., Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 100-102.

normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor<sup>5</sup>.

En ese sentido, se considera que la designación que corresponde efectuar al Presidente de la República y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tienen como sustento un mandato constitucional y se lleva a cabo en el ejercicio de una potestad discrecional.

Por tanto, se concluye que las designaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión, y las que corresponden al Presidente de la República y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, no contravienen la normativa fundamental, toda vez que tienen como fundamento lo previsto en el Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Además, son efectuadas con base en los requisitos y características previstas en tal norma transitoria. En el caso de los órganos legislativos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la respectiva Cámara del Congreso de la Unión y a propuesta de la correspondiente Junta de Coordinación Política. En tratándose de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la

---

<sup>5</sup> En términos similares, se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-55/2016 y acumulados y SUP-JE-66/2016.

Ciudad de México, en ejercicio de la facultad de carácter discrecional reconocida por la propia disposición transitoria.

De ese modo, no es posible advertir que se cause afectación alguna a los promoventes, ya que las designaciones tienen como base y orientación lo dispuesto en la Constitución General de la República.

No obsta a lo anterior, que el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México hasta el momento en que se dicta la presente ejecutoria, no hayan realizado las designaciones correspondientes, ya que el Poder Reformador no estableció un plazo para el ejercicio de esa atribución. En consecuencia, debe interpretarse que podrán llevar a cabo tal designación **hasta antes del quince de septiembre del año en curso**, fecha en que se previó la instalación de la Asamblea Constituyente, y momento en el que deberá estar debidamente integrada con los cien diputados constituyentes, tal como se dispone en la parte conducente del artículo Séptimo Transitorio, en los términos siguientes:

[...]

**“ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

[...]

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de

junio de 2016 **para instalarse el 15 de septiembre de ese año**, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

[...]"

En tales condiciones, la Sala Superior concluye que la potestad de designar a los integrantes de la Asamblea Constituyente por las Cámaras del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno, se trata de una facultad que deriva de un presupuesto establecido en la Carta Magna; es decir, se trata de una acción emprendida para cumplir lo establecido en la ley fundamental.

Por otra parte, respecto a lo alegado en el sentido que existirá una afectación al principio de división de poderes, debido a que no sólo se integrará por catorce senadores y catorce diputados por parte del Poder Legislativo Federal, sino que también por los doce que integraran los titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y Ejecutivo del Distrito Federal, lo que a decir de los accionantes, únicamente las personas electas por la vía del voto deben ser la que posean capacidad de decisión, también se desestima por las razones que se explicitan a continuación.

Como se ha precisado, el Poder Constituyente en su atribución soberana previó desde la reforma del veintinueve de enero publicada en el Diario Oficial de la Federación, que la conformación del Congreso Constituyente se integraría por diputados tanto electos por el voto popular como por

designación, luego entonces, si de ese modo fue prevista así su conformación, el hecho de que no todos los congresistas constituyentes sean electos por el voto popular no resulta contrario a lo mandado por el Poder Reformador, de ahí lo infundado del disenso.

Por tanto, no le asiste la razón a los promoventes en términos de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No le asiste la razón a los promoventes en términos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Flavio Galván Rivera a favor del resolutivo no así con las consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**